JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01290

Decisión: No repone- concede apelación

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por la parte actora, contra la providencia del pasado 22 de noviembre del presente año, por medio de la cual se denegó mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva instaurada por Ferretería Saldarriaga Sánchez S.A.S. en contra de Obrasde S.A.S.

ANTECEDENTES

El despacho mediante auto del pasado 22 de noviembre denegó mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda por facturas electrónicas de compraventa, en atención a que: (I) ni en su cuerpo o en escrito separado se incluyó la certificación de recibo del servicio prestado, el cual se trata de un requisito esencial conforme al artículo 773 del Código de Comercio, y (II) tampoco se aportó la certificación de entrega efectiva de las facturas electrónicas por parte de los demandados, emitidas por el proveedor tecnológico autorizado, por lo cual tampoco existe certeza sobre su recepción por la parte ejecutada, afectando su aceptación tanto tácita como expresa.

Dentro del término de ejecutoria, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando que no era dable para el Despacho denegar mandamiento ejecutivo de plano, sino que debió inadmitir la demanda para que se aportarán los documentos concernientes a la prestación efectiva de los servicios contenidos en las facturas electrónicas; en tal sentido, afirma que tales constancias existen, y en caso de haber sido requeridas mediante providencia inadmisoria ellas se hubieran presentado.

También resalta que el Despacho efectuó una interpretación errónea del artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1154 del 2020, toda vez que tal norma únicamente hace alusión a la posibilidad que tienen las facturas electrónicas de circular cambiariamente, pero según lo previsto en el artículo 31 de la Resolución 00015 del 11 de febrero del 2021, ello en nada incide con su mérito ejecutivo.

Finalmente, también indica que se desconocieron los lineamientos normativos respecto de las constancias de entrega debidamente certificadas en formato XML, conforme a lo previsto en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta-Versión 1.7.-2020 en su numeral 3.4.4.3. Además, resalta que la parte actora anexó con la demanda no solo estos formatos XML, sino también las certificaciones emitidas por el proveedor de facturación, en donde se evidencia la fecha de envío, recepción y aceptación de las facturas.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no había lugar a denegar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas por el Despacho.

2.- La literalidad de los títulos valores implica la sujeción no solo del Juzgador, sino también de sus suscriptores al estricto tenor del conjunto de condiciones, derechos y obligaciones que en el mismo se incorporan, y en tal sentido, tratándose de materia cambiaria no es admisible predicar la existencia de elementos tácitos, implícitos, o que se encuentren sujetos a algún arbitrio Judicial, interpretación de la voluntad de las partes, o mayor grado de raciocinio o deducción lógica; tal aspecto, se encuentra respaldado en lo que señala el artículo 626 del Código de Comercio al expresar que, "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.".*

Sin embargo, tal literalidad pende a su vez de la materialización efectiva del instrumento valor de conformidad no solo con la reunión de los requisitos genéricos que deben contener y que se encuentran dispuestos en el artículo 621 del estatuto comercial, sino además de aquellos formalismos especiales que la ley dispone para los diversos instrumentos valores según el caso en particular.

En tal sentido, el tratadista Bernardo Trujillo, en su libro de los Títulos Valores, Parte General, señala que la literalidad de los títulos valores puede encontrarse exceptuada por la carencia de los requisitos inherentes y esenciales que debe reunir el documento para adquirir tal calidad, pues ello constituye un óbice para su existencia y para la materialización de los derechos y obligaciones que se pretende que los mismos contenga.

Lo anterior, encuentra respaldo en la ley al señalar el estatuto comercial que un documento tan solo adquirirá la calidad de título valor, y producirá los efectos de tal, cuando en él se señalen y se contengan las diversas disposiciones y elementos

que la ley menciona debe contener, según el caso en concreto, y según el tipo de instrumento cambiario pretendido, a no ser, que se trate de aquellos que la ley expresamente suple; aunado a lo anterior, el artículo 620 es claro al mencionar que no obstante ello, el negocio inicial podrá subsistir, sin embargo, se encontrará limitado a la esfera del derecho convencional o tradicional, siendo imposible predicar entonces que los derechos y obligaciones que de él emanen puedan hacerse valer en atención a la normatividad cambiaria.

Tratándose de facturas electrónicas como una especie de títulos valores, la literalidad de estos, y sus formas especiales, se deben de sujetar a lo que la ley no solo señala, sino que además exige para su configuración y creación. Para tal propósito, se debe recurrir entonces, además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio como requisitos genéricos de los instrumentos valores, a los que refiere el artículo 773 y 774 Ibídem, además del 617 del Estatuto Tributario, y el Decreto 1154 del 2020.

De los variados requisitos que reúnen las disposiciones anteriores, el Despacho estima que es pertinente pronunciarse, especialmente, respecto del que se encuentra consagrado en el inciso 2° del referido artículo 773, al indicar que *"(…) deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo".*

Ahora bien, apartándonos de lo anterior, debemos recordar que de conformidad con el artículo 793 del Estatuto Mercantil, el cobro de un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo; es decir, que ante la existencia de un título valor que reúne sus requisitos esenciales generales y particulares, el tenedor podrá acudir ante el trámite ejecutivo consagrado en el Código General del Proceso para el cobro de su derecho incorporado, por cuanto a su vez él presta mérito ejecutivo, y conforme al artículo 430 Ibídem, la demanda tendrá que estar acompañada necesariamente de dicho documento.

3.- Descendiendo al análisis del caso concreto, el Despacho de antemano advierte que los reparos del recurrente no se encuentran llamados a prosperar, a pesar de que tiene razón, al menos, en uno de los ataques que efectúa a la providencia.

Así las cosas, revisadas nuevamente los anexos de la demanda y de la totalidad de las facturas de compraventa allegadas con el líbelo, el Despacho advierte que efectivamente sí se encuentran acompañadas de la constancia de entrega efectivas

expedidas por un proveedor tecnológico; en el caso, sería entonces la empresa BTW, quien otorgó constancia de cada una de las facturas electrónicas objeto de cobro ejecutivo que ellas fueron enviadas a la sociedad demandada, la fecha en la cual fueron acusadas y, finalmente, que ellas fueron objeto de aceptación tácita.

Para el caso, el Despacho considera innecesario la validación mediante código XML a la cual alude el recurrente en su memorial, toda vez que la parte actora no lo aportó respecto de ninguna de las facturas, a pesar de haberlas podido expedir desde el portal web de la empresa que efectuó la certificación. En todo caso, se itera que en el *sub examine*, tal requisito se encuentra satisfecho con las constancias de entrega que se aportaron con el líbelo.

Frente a la certificación del RADIAN, el Despacho considera inocuo pronunciarse al respecto, toda vez que el extracto que de forma concreta ataca el apoderado de la parte actora hizo parte del acápite de consideraciones de la providencia, y ni siquiera fue un fundamento o argumento esgrimido para denegarse mandamiento de pago ejecutivo.

Sin embargo, a pesar de todo lo anterior, el Despacho no comparte el argumento que se esgrime respecto de la imposibilidad de denegarse mandamiento ejecutivo por no satisfacerse el requisito previsto en el inciso 2° del artículo 773 del Código de Comercio respecto de las facturas.

Se le recuerda a la parte actora que la inadmisión de la demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso tiene por propósito que se subsanen defectos que contiene el líbelo de carácter formal, por encontrarse previstos en los artículos 82 a 89 Ibídem, sin embargo, tratándose del trámite ejecutivo, el artículo 430 del Estatuto es claro y preciso en señalar que con la demanda se debe acompañar el documento que preste mérito ejecutivo, para que así el Juez libre mandamiento de pago; en el caso, el Despacho advirtió que las facturas electrónicas carecían, en su totalidad, de tal requisito consagrado en el artículo 773 del Código de Comercio, por lo cual no era dable inadmitirla, sino proceder a denegar mandamiento de pago al carecer de un elemento esencial especial de las facturas cambiarias que, en consecuencia, lo hacía carecer de mérito ejecutivo para proceder con su cobro.

De lo contrario, no solo se le estaría otorgando a la parte actora un término adicional para que le imprima a un documento el mérito ejecutivo que requiere para su cobro, en contravención al artículo 430 del Estatuto Procesal, sino que, además, se estaría equiparando un anexo de orden sustancial, por ser esa la base para el cobro y el

proceso ejecutivo en sí mismo, a un requisito de carácter meramente formal, como aquellos que consagra el artículo 90 Ibídem.

Por estas razones, no se repondrá la providencia recurrida, sin embargo, por ser procedente en atención a la cuantía del proceso, se concederá el recurso de apelación que en subsidio solicita el recurrente, para que de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso sea resuelto por el Juez Civil del Circuito ®.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer el auto del 22 de noviembre del presente año, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo que en subsidio solicita la parte actora, para que el Juez Civil del Circuito de Medellín defina el presente asunto (R). Por secretaría remítase el expediente digital para su reparto. No se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad de este al superior para desatar el recurso.

Tercero. Se le corre traslado al apelante para que en el término de 3 días amplié los argumentos de la apelación si lo considera pertinente (Art 322 numeral 3 del CGP). Por Secretaria remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior, una vez finiquitado el traslado.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 6 dic 2021 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347b64c6d8f0b3875bc8d25db8197b90593b567d2db80bdd9e9cba2ad602283f**
Documento generado en 03/12/2021 12:32:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica